

GOBIERNO DE CHILE  
 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS  
 DIRECCION GENERAL DE OBRAS  
 PUBLICAS

REF: Deniega entrega de información relativa a solicitud que indica, conforme lo dispone la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

MINISTERIO DE HACIENDA  
 OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

SANTIAGO, 28 DIC 2017 5146  
 RESOLUCIÓN EXENTA DGOP N°

TRAMITADA

28 DIC 2017

OFICINA DE PARTES  
 DIREC. GRAL. DE OBRAS PUBLICAS

VISTOS:

- Las necesidades del Servicio.
- La presentación efectuada en la Oficina de Información y Atención Ciudadana MOP, [REDACTED] a través del Formulario N° 94154, de fecha 15 de noviembre de 2017.
- Lo dispuesto en la Ley sobre Acceso a la Información Pública N°20.285.
- El Decreto Supremo N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley N°20.285.
- Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011.
- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° del DFL 1/19.653 de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- En uso de las facultades establecidas en el DFL MOP N° 850, de 1997, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.840 de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N° 206, de 1960, Ley de Caminos.
- La Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija las Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- D.S. MOP N° 900 de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164 DE 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- El D.S. MOP N° 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- Resolución del Consejo para la Transparencia del Amparo C1345-14 y C1790-16.

CONTRALORIA GENERAL  
 TOMA DE RAZON

RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P., U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		

REFRENDACION

REF. POR \$ \_\_\_\_\_

IMPUTAC. \_\_\_\_\_

ANOT. POR \$ \_\_\_\_\_

IMPUTAC. \_\_\_\_\_

DEDUC. DTO. \_\_\_\_\_

N° Proceso 11594458

*Loreto Grusti Quezada*  
 Loreto Grusti Quezada  
 Jefa Atención Ciudadana y Transparencia  
 DGOP

*Francisco Javier Larenas Sanhueza*  
 Francisco Javier Larenas Sanhueza  
 Abogado DGOP

## CONSIDERANDO

- Que con fecha 15 de noviembre del presente año, se recibió la solicitud de Acceso a la información pública N° 94154, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Para el desarrollo de mi tesis universitaria necesito información y datos cuantitativos respecto a los flujos vehiculares y encuestas origen-destino en el tramo donde se emplazara la futura autopista costanera central (par vial Isabel Riquelme - avenida centenario, vías adyacentes al zanjón de la aguada y el eje avenida La Florida - avenida Camilo Henríquez). Las comunas que involucra este proyecto son la Florida, Puente Alto, San Jose de Maipo, Pirque, Santiago, Pedro Aguirre Cerda, San Joaquín, San Miguel y Macul. Según la información que hemos podido conseguir llegamos a que es la "Iniciativa Privada N° 359 denominada Autopista Costanera Central.”*

- Que conforme lo establecido por el artículo 10, de la Ley 20.285, *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”*.
- Que el artículo 5 del cuerpo legal mencionado, en el considerando anterior estipula: *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”*
- En el caso particular de la solicitud de don [REDACTED] se trata de una iniciativa que fue declarada de interés público por medio del Ord. DGOP N°668 de fecha 26 de junio de 2009 y actualmente se encuentra en etapa de elaboración de los estudios de anteproyectos, dentro de la Segunda Etapa de *“Proposición”*. La elaboración de los estudios ha contemplado el desarrollo del proyecto en dos partes: 1) Autopista Costanera Central Tramo Américo Vespucio – Las Vizcachas: El proyecto considera implementar una vialidad subterránea de alto estándar en el eje Av. La Florida - Av. Camilo Henríquez, mejorando el sistema de transporte, tanto público como privado. Se incorpora una vía exclusiva para el transporte público en Av. La Florida, logrando con estas obras descongestionar, el tránsito del sector sur oriente de la capital; 2) Autopista Costanera Central Tramo Isabel Riquelme – Américo Vespucio: El proyecto considera implementar una vialidad subterránea de alto estándar en un nuevo eje, conformado por: el par vial Isabel Riquelme - Centenario; las vías adyacentes al Zanjón de la Aguada y el eje Av. La Florida - Av. Camilo Henríquez, mejorando el sistema de transporte, tanto público como privado.
- En consecuencia, la tramitación de la Idea de Iniciativa Privada denominada Costanera Central aún no ha finalizado, debiendo recordar que se trata de un procedimiento reglado que está contemplado la Ley de Concesiones y su Reglamento. Así, el Ministerio el Obras Pública no se ha pronunciado sobre la aprobación o rechazo de la Proposición, lo que implica que no se ha tomado resolución respecto de licitar el proyecto
- De este modo, la documentación solicitada por don Nicolás Riquelme Oviedo, dice relación con aquellas Ideas de Iniciativas Privadas (IIP), que son definidas en el artículo 3°, número 13 DS MOP N° 956 de 1997, como aquel conjunto de documentos que en virtud de lo dispuesto en artículo 2° del DS MOP N° 900 de 1996, presenta un particular, en la forma señalada en el Reglamento de la Ley de Concesiones.
- Que al efecto, el artículo 2° de la Ley de Concesiones de Obra Pública, modificado por la Ley 20.410 de 2010, establece lo siguiente:

*El Ministerio de Obras Públicas será el organismo competente para realizar las actuaciones preparatorias que sean pertinentes, en conformidad con el presente decreto con fuerza de ley y sus normas complementarias.*

*Cualquier persona natural o jurídica podrá postular ante el Ministerio la ejecución de obras públicas mediante el sistema de concesión. La calificación de estas postulaciones será resuelta por el Ministerio de Obras Públicas, en forma fundada, dentro del plazo de un año, contado desde su presentación. El reglamento establecerá los criterios para la calificación de estas postulaciones.*

*Sin perjuicio de lo señalado, la calificación de estas postulaciones deberá considerar el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano y en los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, siempre y cuando existan.*

*Sólo a solicitud expresa del postulante, formulada al presentar una idea de iniciativa privada y únicamente en proyectos de gran envergadura o complejidad técnica o con una muy alta inversión inicial, el Ministerio podrá ampliar, hasta por dos años en total, el plazo para el desarrollo de los estudios de esa proposición, contado desde la presentación original. En estos casos, el Ministerio quedará expresamente facultado para fijar subetapas en la entrega de esos estudios, al término de las cuales podrá rechazar la idea propuesta o definir nuevos estudios. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Obras Públicas podrá requerir la financiación conjunta de los estudios necesarios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6° bis, en el caso que decida utilizar el mecanismo de precalificación.*

*El postulante deberá hacer su presentación en la forma que establezca el reglamento.*

*La obra cuya ejecución en concesión se apruebe deberá licitarse dentro de un año desde la aprobación de la solicitud.*

*El postulante que ha dado origen a la licitación tendrá derecho a un premio en la evaluación de la oferta que formule con ocasión de la licitación de la concesión, cuya consideración será especificada en el Reglamento y en las Bases. Además, el Ministerio podrá ofrecer al postulante, el reembolso de todo o parte de los costos de los estudios que debió realizar para su proposición.*

*Este reembolso podrá ser hecho directamente por el Ministerio de Obras Públicas si el proyecto presentado no se licita, o si la licitación convocada no se perfecciona por falta de adjudicación o por cualquier otra causa en uno o dos llamados, o se licita por un sistema distinto del de concesión. En caso de licitarse por concesión, este reembolso será de cargo del adjudicatario de la concesión, en la forma, modo y plazo que se establezca en las Bases de la Licitación. El Ministerio entregará al postulante un certificado en el que se individualizará al adjudicatario y se liquidará el monto de reembolso, el que tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos legales. En caso que el postulante se adjudique la concesión, la forma, modo y plazos a que se sujetará el reembolso serán establecidas por el Ministerio en el respectivo contrato de concesión.*

*La realización de estudios de preinversión y los proyectos de inversión a ejecutarse mediante el sistema de concesión, deberán contar, como documento interno de la Administración y, previo al llamado a licitación, con informe del organismo de planificación nacional, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad social. Los informes relativos a los estudios de preinversión y proyectos de inversión formarán parte del Banco Integrado de Proyectos de Inversión administrado por el Ministerio de Desarrollo Social. Mientras no se cuente con dicho informe no se podrá iniciar el proceso de licitación.”*

- Que del artículo citado se desprende, que si bien es el Ministerio de Obras Públicas el organismo competente para realizar el proceso administrativo previo a la realización de una licitación pública, mediante los estudios pertinentes y elaborando las bases de licitación, adicionalmente la Ley de Concesiones de Obras Públicas contempla la posibilidad que privados, (“cualquier persona natural o jurídica”), postulen ante el Ministerio la ejecución de obras públicas mediante el sistema de concesión, debiendo éste determinar si dichas presentaciones son en “principio de interés público”, cuyo procedimiento, como se señaló, se realizará conforme al Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- Que el referido Reglamento consagra dicho procedimiento en el Título II “De las licitaciones originadas por particulares”, señalando al efecto, en el numeral 2 del artículo 4°, que la postulación “(...) se cumplirá de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos siguientes y comprenderá dos etapas. En la primera, en adelante “Presentación”, el postulante entregará el proyecto para que el MOP evalúe si es de interés público. En el caso de que exista, en principio, interés público en el proyecto presentado, se iniciará una segunda etapa, en adelante “Proposición”, en la que el postulante acompañará los estudios considerados por el Ministerio para evaluar la idea de iniciativa privada.”
- Que a continuación, el artículo 5° del mencionado Reglamento, describe el contenido mínimo que deberá incluir la presentación de un proyecto y la forma en que se categorizarán, en virtud de la inversión estimada. Una vez realizada la presentación, procede la “Evaluación de la presentación y respuesta”, regulada en el artículo 6° del Reglamento, el que a su vez se debe relacionar con el inciso séptimo, número 3 del artículo 1° bis, de la Ley de Concesiones de Obra Pública, que señala que el MOP deberá requerir informe previo al Consejo de Concesiones en los casos ahí señalados.

Si su informe es positivo, y el MOP declara que *"en principio, existe interés público"*, se le enviará un oficio de respuesta al Postulante, señalando los estudios mínimos que deberá realizar en la siguiente etapa de Proposición plazos para su entrega, informes parciales e informe final; designación de un inspector fiscal y forma, cuantía y condiciones de la garantía de seriedad correspondiente.

- Que el citado oficio en que se declara que *"en principio, existe interés público"*, no implica derecho alguno para el Postulante, como tampoco responsabilidad para el MOP, tal como se consagra en el artículo 6°, número 2 del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obra Pública, al señalar: *"(...)En caso afirmativo, dicho oficio no implica el reconocimiento de derecho alguno del postulante sobre la presentación, ni la aprobación de la misma, sino sólo un interés de conocerla en detalle, sin responsabilidad ulterior para el MOP(...)."*
- Que siguiendo con el procedimiento, el artículo 7° del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obra Pública, regula el desarrollo de la Segunda Etapa, "Proposición", que es aquella en que el privado desarrolla a su costo y cargo los estudios exigidos por el MOP, debiendo al final de dicha etapa presentar referida Proposición, que deberá contener los estudios ejecutados, así como todos los antecedentes señalados en el artículo 5° del mencionado Reglamento. Tal como se indicó, el Proponente debe asumir el costo de la realización de los estudios, que sin duda, es una de las características más relevantes de las Ideas de Iniciativas Privadas, lo que es refrendado por la normativa, al establecer en el artículo 2° de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y en el artículo 8° del Reglamento, la facultad del MOP de ofrecer al Proponente el reembolso de todo o parte de los costos de estudios que debió efectuar para su proposición, además de regular los escenarios y forma de realización de los eventuales reembolsos.
- Por su parte el artículo 9° del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obra Pública, regula la "Respuesta a la Proposición", artículo que es de especial relevancia para la consulta en comento por lo cual será desarrollado más adelante, En el caso que la Proposición sea aprobada, el MOP deberá llamar a licitación pública del proyecto de concesión en el plazo de 1 año desde la aprobación.
- Que el artículo 10, se refiere al "Premio en la Evaluación de la Oferta", la persona natural o jurídica que cuya proposición haya sido aceptada, tendrá derecho a premio en la evaluación de su oferta en la posterior licitación. De esta manera, "El puntaje de la oferta económica del postulante se incrementará en la cantidad que resulte de ponderar dicho puntaje por el porcentaje del premio, según el procedimiento de evaluación establecido en las bases de licitación"(artículo 10°, número 3).
- Que finalmente, el artículo 11° de la misma normativa, establece las atribuciones que en el procedimiento tiene este Director General de Obras Públicas. A su vez, el artículo 12° regula la licitación de proyectos de iniciativa privada, y facultades del MOP para modificarlo.
- Que de las normas mencionadas y explicadas, queda en evidencia que las Ideas de Iniciativas Privadas, se encuentran reguladas desde su presentación, constituyendo dicho procedimiento reglado una manifestación clara de la alianza público privada, en que el privado asume riesgos referidos al costo y realización de los estudios, con el objeto de obtener mayor competitividad en la licitación del futuro contrato de obra pública. Como contrapartida, el MOP proporciona ciertas garantías al Proponente respecto de la propiedad de la iniciativa, tal como establece el citado artículo 9° del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obra Pública, numerales 2 y 4, que ahora analizamos.

*"2.- En la etapa de Proposición, la iniciativa del proyecto seguirá perteneciendo al postulante hasta la respuesta del MOP sobre su aceptación o rechazo. Si la Proposición es aceptada, ésta se entenderá transferida al Ministerio de Obras Públicas a cambio del premio en la evaluación de la oferta, aunque el postulante no se presente a la licitación de que se trate. En las bases de licitación se dejará constancia de la identidad del postulante y del premio a que éste tiene derecho en la evaluación de la oferta."*

*"4.- Si la Proposición es rechazada, la iniciativa se mantendrá como de propiedad del postulante"*

*hasta por un plazo de 3 años, y no podrá ser objeto de licitación por concesión sin antes notificar dicha situación al mismo, con el objeto que pueda concurrir a la licitación y optar al premio que le corresponda en la evaluación de su oferta. La no concurrencia a la licitación del postulante, debidamente notificado mediante oficio dirigido al domicilio indicado en su presentación, implicará su renuncia a todos los derechos como impulsor de dicha iniciativa.”*

- Que los numerales citados del artículo 9° del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obra Pública, son bastantes expresos en señalar que la Idea de Iniciativa Privada pertenece al Postulante durante todo el proceso, salvo si se dan dos condiciones. La primera, es que la Proposición sea aceptada por el MOP. La segunda, que hayan pasado más de tres años desde el rechazo de la Proposición, puesto que durante dicho período el MOP no podrá licitar el proyecto, salvo que se lo comunique al dueño de la idea. Lo anterior no es antojadizo, puesto que debemos recordar que es el privado quien presenta la idea, Si aquella pasa a la etapa de Proposición, el privado debe realizar los estudios que le señale el MOP, asumiendo el riesgo de su ejecución y los costos respectivos, a lo que debemos sumar la contratación de una garantía de seriedad, bajo la incertidumbre, de que el MOP acepte o rechace la Proposición, si obtendrá o no el reembolso de los estudios. Adicionalmente, es pertinente indicar que las normas citadas protegen la propiedad de la idea, respecto a otros privados que eventualmente la quisieran copiar y presentar, como también respecto del MOP, si decide licitar la idea habiéndola rechazado y no otorgar el premio correspondiente.
- Que lo anterior es un reconocimiento de la propiedad del Postulante sobre su idea, siendo esto un elemento fundamental para el desarrollo adecuado del sistema de Ideas de Iniciativas Privadas, puesto que si no existe la certeza jurídica sobre el respeto a dicha propiedad, el MOP estaría imposibilitado de recibirlas, lo que sin duda perjudicaría el debido funcionamiento del servicio y afectaría el dinamismo de los proyectos en estudio, toda vez que el desarrollo de una cartera de proyectos concesionables, se requiere tanto aquellos de iniciativa pública como privada, lo que permite considerar proyectos innovadores y de alto impacto., a lo que debemos sumar, que aquellas iniciativas privadas se desarrollan sin utilizar presupuesto fiscal, debido a que el adjudicatario de la licitación es quien reembolsará el valor de los estudios. salvo en el caso que no se licite, escenario en que el MOP podrá realizar el reembolso de todo o parte.
- Que de acuerdo a lo anterior, entregar la información solicitada implicaría desconocer el tenor literal del ya mencionado artículo 9° del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obra Pública, como también la propiedad intelectual de los Postulantes, poniendo en entredicho el sistema de Ideas de Iniciativas Privadas, porque no se podrían otorgar la certeza jurídica necesaria a los Postulantes, lo que a su vez impide a la Coordinación de Concesiones de Obra Pública cumplir debidamente con sus funciones, que radica en proveer de infraestructura a la nación, por medio de licitaciones públicas nacionales e internacionales, que luego son adjudicadas, ejecutadas y explotadas, conforme a la Ley de Concesiones de Obra Pública, que las consagra expresamente en el ya mencionado artículo 2°.
- Teniendo en consideración lo establecido en el punto anterior y los perjuicios que implicaría para este Servicio la entrega de la información y lo prescrito por la Ley 20.285, la cual exige que para la denegación de información se invoque alguna de las causales consagradas en el artículo 21 de dicha normativa. Para este caso en particular, es plenamente aplicable la establecida en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Acceso a la Información Pública, cuyo tenor es el siguiente:

*“Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

*1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...).”*

- Debemos relacionar dicha causal con la jurisprudencia emanada del Consejo para la Transparencia, en especial lo dispuesto en el considerando 7) de la resolución del Amparo C 1345-14, puesto que la entrega de la información afectaría la propiedad sobre la Idea de Iniciativa Privada de un privado y el debido cumplimiento de las funciones del servicio, porque éste no podría otorgar las condiciones necesarias para el desarrollo de las Ideas de Iniciativas Privadas. El considerando 7) mencionado señala lo siguiente:

*"7) Que, este Consejo, a través de su Jurisprudencia, ha reconocido implícitamente que las hipótesis de afectación al debido cumplimiento de las funciones de un órgano, establecidas en las letras a), b) y c), del artículo 21, N° 1, de la Ley de Transparencia, no son taxativas, por cuanto del mismo tenor del citado numeral 1 se advierte gracias a la expresión particularmente, que ellas han sido dispuestas para ejemplificar situaciones comunes de afectación al debido cumplimiento de funciones, lo que no obsta que se pudieran presentar otras hipótesis que produzcan el mismo efecto."*

- De manera simultánea podemos señalar que el requerimiento del ciudadano versa sobre antecedentes previos a la toma de una decisión, medida o política, puesto que tal como se señaló anteriormente, aún no ha concluido la segunda etapa o fase denominada Proposición, lo que es determinante porque si el Ministerio la aprueba deberá licitar dentro del plazo de un año. Entregar la información solicitada, implicaría revelar antecedentes fundamentales y que serán determinantes para aceptar la Proposición y consecuente licitación, porque los análisis de flujos vehiculares permitirán estimar la demanda del contrato, pudiendo determinar si su desarrollo es económicamente factible. Asimismo, en el caso que se apruebe la Proposición, la información requerida será fundamental para construir el modelo de negocio y cada licitante deberá realizar sus propias estimaciones, lo que permitirá tener un proceso competitivo. En conclusión, facilitar la información requerida perturbaría el proceso de análisis y evaluación que se encuentra actualmente realizando el MOP, como también una eventual futura licitación.

- De esta manera, es plenamente aplicable la causal establecida en el artículo 21 N° 1, letra b), que señala lo siguiente:

*"b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptados."*

- Al respecto es fundamental considerar lo resuelto por Consejo para la Transparencia en el Amparo C1790-16, también relativo a denegación de información sobre entrega de información del proyecto de Idea de Iniciativa Privada "Costanera Central":

*"3) Que, lo solicitado en este amparo, fue denegado por el órgano requerido, quien alegó entre otras, la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia. Al respecto, este Consejo, ha sostenido en forma reiterada que esta causal, exige demostrar esencialmente, y de forma copulativa, las siguientes circunstancias:*

*a) Que lo solicitado esté constituido por antecedentes o deliberaciones previas que la autoridad respectiva tenga en cuenta para adoptar una determinada decisión, medida o política. Este requisito, según ha establecido la misma jurisprudencia de este Consejo, supone a su vez, la concurrencia de otros presupuestos, a saber: i. Que el proceso deliberativo sea realmente tal, es decir, que se trate efectivamente de un proceso que se encuentra pendiente de decisión por parte de la autoridad que invoca la causal en examen. ii. Que exista certidumbre en la adopción de la resolución, medida o política dentro de un plazo prudencial. Esto no apunta a conocer el momento preciso en que se tomará la decisión, sino que a la existencia de una causalidad clara entre los antecedentes que se quiere reservar y la adopción de una decisión sobre la base de aquéllos, de manera que ésta última se vaya a producir y no sea solamente una posibilidad cuya probabilidad de concreción sea incierta. Con ello se ha buscado impedir que la causal pueda invocarse de manera permanente sin más, pues de lo contrario cualquier antecedente podría ser considerado posible fuente de una futura resolución y, por lo mismo, estimarse reservado.*

*b) Que la publicidad, conocimiento o divulgación de los antecedentes o deliberaciones previas, vayan en desmedro del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido".*

*"4) Que, en cuanto a la procedencia de la letra a), anterior, de acuerdo al contexto normativo, descrito en el considerando 2°, como asimismo, de los dichos del órgano reclamado en el numeral 6°, también de lo expositivo, el servicio se encuentra analizando la propuesta de la empresa OHL Concesiones Chile S.A. Por tal motivo, se aprecia la existencia de un proceso deliberativo pendiente, consistente en el análisis de los estudios de parte del órgano, y así tomar una decisión respecto a la proposición del tercero, y determinar en definitiva, si se acepta o no, para efectos de proceder, posteriormente, a la licitación propiamente tal".*

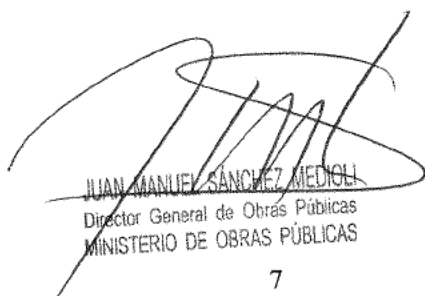
*"6) lo expuesto precedentemente, es de una entidad tal que permiten tener por acreditado la existencia de una expectativa razonable de daño o afectación. En efecto, el probable desincentivo al procedimiento de iniciativa privada; una posible especulación inmobiliaria y aumentos de precios de expropiación, como asimismo, a la afectación de la igualdad de los oferentes en una futura licitación, detentan a juicio de este Consejo, la suficiente especificidad para justificar la reserva, de conformidad al artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia. A mayor abundamiento, conviene tener presente el criterio contenido en la decisión Rol C113-14 y C1345-14, en orden a que es deber del órgano, cumplir con cada una de las etapas establecidas en la normativa que regula las concesiones de obras públicas, así como con su régimen especial de otorgamiento de acceso a bases de licitación, por lo que cualquier alteración a ello, como la entrega de la información solicitada antes del inicio formal del proceso de licitación y/o sin previa venta, afectaría, sin duda, su deber de llevar a cabo un debido proceso y aplicar el principio de igualdad de los oferentes, el que ha sido recogido en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, de SEGPRES, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y en la ley N° 19.886, sobre Contratos Administrativos. Por tal motivo, este Consejo rechazará el presente amparo."*

- Se hace presente a don [REDACTED] que según lo dispone el artículo 24° de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública tiene el derecho de recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días, contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta.
- En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente Resolución Exenta que deniega la entrega de información.

## RESUELVO

1. **DENIÉGASE** la entrega de la información requerida por don [REDACTED] a través de la solicitud de acceso a la información N° 94154, de fecha 15 de noviembre de 2017, cuyo tenor es el siguiente: *"Para el desarrollo de mi tesis universitaria necesito información y datos cuantitativos respecto a los flujos vehiculares y encuestas origen-destino en el tramo donde se emplazara la futura autopista costanera central (par vial Isabel Riquelme - avenida centenario, vías adyacentes al zanjón de la aguada y el eje avenida La florida - avenida Camilo Henríquez). Las comunas que involucra este proyecto son la Florida, Puente Alto, San Jose de Maipo, Pirque, Santiago, Pedro Aguirre Cerda, San Joaquín, San Miguel y Macul. Según la información que hemos podido conseguir llegamos a que es la "Iniciativa Privada N° 359 denominada Autopista Costanera Central."*, por concurrir a su respecto las causales de secreto o reserva establecidas en el artículo 21° número 1 y 21° número 1, letra b) de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
2. **NOTIFIQUESE** la presente Resolución, mediante correo electrónico dirigido a [REDACTED] a la Encargada de Transparencia DGOP y a la Encargada SIAC CCOP.
3. **INCORPÓRESE** al índice de los actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 23° de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N° 2 de la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia (Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados).

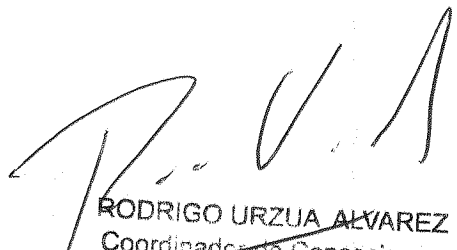
## ANÓTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE


  
JUAN MANUEL SÁNCHEZ MEDICI  
Director General de Obras Públicas  
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

GOBIERNO DE CHILE  
 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS  
 DIRECCION GENERAL DE OBRAS  
 PÚBLICAS

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES  RECIBIDO
---

<b>CONTRALORIA GENERAL</b> TOMA DE RAZON  <b>RECEPCION</b>		
DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P. U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		
<b>REFRENDACION</b>		
REF. POR \$		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.		

  
**RODRIGO URZUA ALVAREZ**  
 Coordinador de Concesiones  
 de Obras Públicas (S)

  
**JAVIER SOTO MUÑOZ**  
 Jefe División Jurídica (S)  
 División de Concesiones de Obras Públicas

N° Proceso 11594458 